

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 30 de 2023. Informo a la señora Juez que, a la fecha no se ha cumplido con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 611

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00418-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Luz Edilma Muelas Pillimué
Demandado: José Didier Piamba Valencia

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 2335 del 16 de diciembre de 2022¹, el Despacho admitió la presente demanda y ordenó notificar dicha providencia al demandado JOSE DIDIER PIAMBA VALENCIA, advirtiéndole a la parte actora que, para dicha notificación, debería dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

Una vez examinado el expediente, se observa que no se ha recibido documento o prueba que soporte el cumplimiento de la carga ya señalada. Dicha situación impide continuar el trámite del proceso, no siendo de impulso oficioso, debiendo este Despacho realizar requerimiento para el cumplimiento de la citada carga procesal, so pena de decretar las consecuencias jurídicas frente a dicha omisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, si no lo ha hecho aún, proceda a realizar la diligencia de notificación al demandado, so pena de ordenar el archivo provisional del proceso, en atención a que por tratarse de un juicio liquidatorio, no es procedente el decreto del desistimiento tácito².

Para surtir dicha notificación, se deberá adjuntar copia del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma con sus correspondientes anexos al demandado, debiendo obrar la respectiva verificación de los documentos enviados mediante el concerniente cotejo por parte de la empresa de mensajería que se contrate y la constancia de entrega de los mismos en caso de hacerse a la dirección física, o allegarse captura de pantalla del envío

¹ Consecutivo 005

² CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01. Bbajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos *inter partes* de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular. Ver también STC8911 de 2020 (22 octubre).

efectuado al correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva que se haya consignado en el libelo promotor, si se hace por medio digital.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la gestora judicial de la demandante, para que, si no lo ha hecho aún, proceda a realizar la diligencia de notificación al demandado. Para lo anterior se deberá adjuntar el auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma con sus correspondientes anexos, debiendo obrar la respectiva verificación de los documentos enviados mediante el concerniente cotejo por parte de la empresa de mensajería y la constancia de entrega de los mismos en caso de hacerse a la dirección física, o la captura de pantalla de prueba de envío al correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva que se haya consignado en el libelo promotor, si se realiza por medio digital. Se deberá advertir al demandado, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el evento de haberse realizado ya la notificación, la misma deberá remitirse al correo institucional del despacho j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO: CONCEDER para el cumplimiento de lo anterior, un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados, so pena de disponer el archivo provisional del presente asunto y su ubicación en el grupo de inactivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 057 del día 31/03/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5de939ba943acd46e62494f0a5ff64ed7996372ca74f88fe16c47b737398b5**

Documento generado en 30/03/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>